



Resolución de Superintendencia

N° 062 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 ENE 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de diciembre de 2016, por el señor Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10803-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC el Dictamen Legal N° 016-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente; asimismo, se encuentra facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 9752-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante, GAMAC) resolvió disponer la cancelación de las Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 413229 y N° 426170, respecto de las armas de fuego tipo pistola marca TAURUS con serie KFX23875 y pistola marca CESAKA ZBROJOVKA con serie B117269 cuyo titular es el señor Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta (en adelante, el administrado); asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de fuego antes mencionadas, en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, dentro del plazo perentorio para la correspondiente interposición del recurso administrativo correspondiente, el administrado presentó dos (2) escritos impugnatorios, los cuales registran fechas del 13 y 20 de octubre de 2016. Por lo que, en atención a los escritos presentados y estando advertida la facultad de contradicción en estos, se procedió a encauzarlos de oficio, conforme dispone el numeral 3, artículo 75, de la Ley N° 27444, el cual establece como deber de la autoridad administrativa, el encausar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error de los administrados;

Que, al respecto, se desprende que con fecha 13 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 9752-2016-SUCAMEC-GAMAC, señalando principalmente que la resolución impugnada vulnera sus derechos, ya que cumple con todos los requisitos exigidos por los cuales obtuvo sus licencias respectivas, adjuntando como "nueva prueba" la copia simple de la Resolución Judicial del 24 de marzo de 2014, que dispone su rehabilitación, emitida por el Décimo Juzgado Penal – Corte Superior de Justicia del Callao; sin embargo, dicho recurso fue declarado DESESTIMADO a través de la Resolución de Gerencia N° 10803-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10803-2016-SUCAMEC-GAMAC, ya que esgrime, principalmente, que la apelada vulnera sus derechos puesto que la sentencia en su contra del 20 de enero de 2011, impuesta por el Décimo Juzgado Penal – Corte Superior de Justicia del Callao, ha sido cumplida, por tanto ha operado su rehabilitación, además refiere que no se ha constatado que haya realizado actos que afectan la seguridad ciudadana que resulten contrarios a la finalidad por la que fueron otorgadas las licencias para portar armas; asimismo, argumenta que la apelada vulnera el derecho a la rehabilitación, siendo la norma aplicada inconstitucional, por tanto, espera alcanzar la revocación de la impugnada;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, el literal b), artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 016-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600330066, se observa en el Oficio N° 53193-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 14 de setiembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Décimo Juzgado Penal de Callao con fecha 20 de enero de 2011, por Delito – Lesiones Graves, con pena regulada de cuatro (4) años; en tal sentido, el administrado incumplió la condición estipulada en el literal b, artículo 7, de la Ley N° 30299;

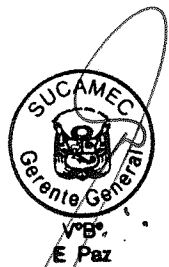
Que, dicho dictamen legal, conviene en precisar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada; por tanto, se advierte que lo alegado por el administrado, carece de fundamento;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria de fecha 20 de enero de 2011 en contra del señor Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, por otro lado, con respecto a lo alegado por el administrado, referente a que *“la apelada vulnera el derecho a la rehabilitación, siendo la norma aplicada inconstitucional”*, al respecto, el precitado dictamen precisa que la *“rehabilitación”* se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la facultad estipulada en favor de SUCAMEC contenida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 016-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10803-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

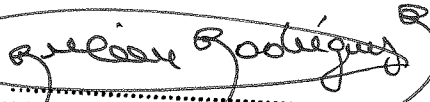
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Mac Dowall Villacorta, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10803-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el dictamen legal visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRÍGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

